

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

A. I. 029

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00221 00
CLASE:	Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE:	Alberto Castrillón García
DEMANDADO:	Municipio de Villamaría, Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	007 de enero 23 de 2024

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de interrupción del proceso elevada por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS.

Mediante memorial del 15 de septiembre del 2023 el apoderado de la entidad accionada solicitó la interrupción del proceso, argumentando: “...*Dicha causal se fundamenta mi padecimiento actual, toda vez que me encuentro incapacitado por acaecimiento de enfermedad grave...*” (Archivo 18SolicitudInterrupcionProceso.pdf, del Expediente Electrónico).

Para resolver lo que en derecho corresponde, debe recordarse que el artículo 159 del Código General del Proceso señala las causales de interrupción del proceso, entre la cuales se encuentra la muerte, **enfermedad grave**, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que para que surta efectos, no es necesario procesalmente que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez produzca una providencia en tal sentido.

La interrupción del proceso como medio de defensa se produce por ministerio de la ley, es decir que, ocurrida la causal, la interrupción opera de pleno derecho, por lo que el Juez deberá pronunciarse únicamente sobre la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal evento.

No obstante, y como quiera que el apoderado del Municipio de Villamaría, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del “08/09/2023” hasta el “09/27/2023”, (ver. Pág. 23, ídem), y como quiera que el fundamento de la solicitud es la mencionada incapacidad, encuentra este Despacho que este periodo está superada en el tiempo, atendiendo que la misma data hasta el día 27 del mes de septiembre del corriente año.

En este orden, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de interrupción.

Por otra parte y dado que el Dr. ESTEBAN RESTREPO URIBE presentó renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y dado que para el próximo 01 de febrero de 2024 se llevará a cabo la audiencia Inicial, se requiere al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS para que allegue al expediente el poder otorgado a un NUEVO Profesional del Derecho para que continúe con su defensa en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval stamp. The signature is somewhat cursive and overlaps the stamp.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**